



**Expediente No. 07-005291-0007-CO**

**Res. 7548-2008**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diecisiete y treinta y siete horas del treinta de abril de dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE001], mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad No. [Valor001], vecino de San Rafael de Escazú, contra **EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO LA NACIÓN.**

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 08:34 hrs. del 20 de abril del 2007 (visible a folios 1-4), el recurrente interpuso recurso de amparo contra el Director del periódico La Nación y manifestó que el día 12 de enero del 2007, en la sección “Cartas a la Columna” del diario accionado, se consignó, parcialmente, un texto suyo relativo a una publicación del mismo medio del día 9 de enero del año en curso, en el cual, se agregó al pie la siguiente nota: *“Todo lo publicado por este periódico, en el caso del autor de la nota anterior, está documentado”*. Consideró, que el contenido de la nota citada es una expresa manifestación que el periódico tiene en su poder documentos públicos o privados cuyo contenido le concierne o se refiere a él o a sus actividades. Indicó, que la referida nota, lo mismo que la publicación del 9 de enero y las demás que La Nación ha realizado en relación suyo, denotan que los documentos de marras y su contenido, interesan a ese medio y han sido habidos y conservados por éste con fines de investigación, siendo, incluso, utilizados y aprovechados de forma conexas con el proceso penal que, actualmente, afronta. En virtud de lo anterior, señaló que, mediante nota de fecha 26 de enero del 2007 se dirigió al Director accionado y le solicitó le proporcionara una copia de todos los documentos aludidos en la

redacción bajo estudio, fueran éstos públicos o privados. Asimismo, en dicha nota se le indicó al recurrido que él asumiría el costo de tal reproducción, siendo que, para tales efectos, autorizaba al Licenciado Rafael Gairaud Salazar. Aunado a lo anterior, apuntó que en dicho documento manifestó, expresamente, que no pretendía con dicha petitoria conocer la fuente, el origen o bien, los medios por los que se había valido el periódico para obtener dicha información. Finalmente, en dicha oportunidad, requirió entregar al Ministerio Público una copia de los citados documentos por el interés que éstos pudieran tener en el proceso penal interpuesto en su contra. Adujo, que, en reiteradas oportunidades, el Licenciado Gairaud Salazar gestionó ante el periódico accionado la entrega de la citada documentación. Sin embargo, alegó que, en tales ocasiones, Ana Patricia Esquivel Morales, secretaria del Director recurrido, le indicó que dicha petición estaba siendo examinada por los abogados del medio, hasta que, finalmente, le manifestó que el periódico accionado no proporcionaría la documentación solicitada, motivo por el cual, tampoco, le sería resuelta la solicitud por escrito. En virtud de lo anterior, acusó que, a la fecha de interpuesto el presente proceso de amparo, la autoridad accionada no ha contestado su petición, ni le ha proporcionado la copia de la documentación requerida el día 26 de enero, razón por cual, estimó vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa. De otra parte, manifestó que el presente recurso resulta procedente, dado que, el Director recurrido se encuentra, notoriamente, en una posición de poder para imponer su voluntad unilateralmente, con ignorancia de sus derechos fundamentales; posición frente a la cual, no dispone de otro remedio jurisdiccional adecuado, pronto y suficiente para restablecerlos. Solicitó que se declare con lugar el recurso, ordenándosele al Director del periódico La Nación, que le brinde una copia de todos los documentos requeridos mediante nota de fecha 26 de enero del 2007.

2.- Por resolución de las 09:59 hrs. del 10 de mayo del 2007 (visible a folio 8), se le dio curso al proceso y se requirió el informe al Director recurrido.

3.- Alejandro Urbina Gutiérrez, en su condición de Director del periódico La Nación (visible a folios 10-16), contestó la audiencia conferida mediante resolución de las 09:59 hrs. del 10 de mayo del 2007. En primer término, indicó que no es el periódico recurrido el que se encuentra investigando al accionante, sino, más bien, el Ministerio Público por la supuesta comisión de delitos muy graves ocurridos durante el plazo en que éste ocupó la Presidencia de la República. Adujo, que el recurrente, desde hace mucho tiempo, quiere que ese periódico, otros más y los noticieros de televisión, le revelen sus fuentes de información, tanto así que presentó similar recurso de amparo contra el Ministerio Público, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y varios medios de comunicación colectiva. Sabiendo de antemano la situación anterior, el recurrente interpone, nuevamente, un proceso de amparo, pretendiendo que el Director del periódico -que no es una empresa administradora de bases de datos-, le entregue la documentación que, según él, se encuentra en su poder; situación anterior que, en su criterio, vulnera con toda claridad el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes. Explicó, que ese último derecho, contrario a las afirmaciones del accionante, comprende la protección de los documentos y archivos, según lo tiene establecido, de forma, totalmente, pacífica, la doctrina y jurisprudencia, en especial, la de los organismos internacionales de tutela de los derechos humanos. Así, explicó que el citado derecho se encuentra contemplado en el principio 8°, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° periodo de sesiones, al indicar que “(...) *Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (...)*”. Asimismo, señaló que la Sala Constitucional, en el Voto No. 2313-95 de las 16:18 hrs. del 9 de mayo de 1995,

dispuso lo siguiente: “(...) *el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia (...).*” Añadió, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también, encontró que la orden de un Tribunal inglés para que un periodista entregara sus apuntes y los documentos descriptivos de la situación de una empresa transada en la bolsa de valores, es violatoria del secreto profesional de los informadores, el cual, es un elemento esencial de la libertad de expresión según la Convención Europea. En el caso en mención (Goodwin c. Reino Unido No. 16/1994/463/544), el Tribunal Europeo realizó un inventario no exhaustivo de los instrumentos que consagran el secreto profesional del periodista en Europa, indicando lo siguiente: “(...) *la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa. Ello se refleja en las normas y los códigos profesionales de conducta en varios Estados parte y se afirma en diversos tratados y documentos internacionales sobre las libertades informativas (...). Sin esta protección, se disuadiría a las fuentes de asistir a la prensa para que informe al público sobre asuntos de interés general. Como resultado, el vital papel de la prensa como perro guardián podría verse socavado (...).*” Agregó, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva No. OC-5-85, comparó la Convención Americana con la Europea y determinó que el sistema americano se encuentra diseñado para ser aún más generoso en su protección a la libertad de expresión, con lo que la jurisprudencia europea debía de ser vista como un pedestal mínimo a partir del cual se construye el sistema protector en nuestro continente. En dicha oportunidad, la Corte citada apuntó, en forma expresa, lo siguiente: “(...) *La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestran claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la*

*Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de ideas (...)*”. De otra parte, y en lo tocante al caso concreto, afirmó que se trata de un capítulo más en la insistencia del amparado para que el periódico exponga sus fuentes, aferrándose, a la fecha, a una frase aclaratoria publicada junto a uno de sus muchos derechos de respuesta, para solicitar, por medio del amparo, un acceso irrestricto a los archivos del periódico. Manifestó, que el recurrente presume que la frase aclaratoria *“Todo lo publicado por este periódico en el caso del autor de la nota anterior, está documentado”*, significa que todos los documentos publicados sobre él, obran, actualmente, en poder del diario. Además, consideró que el amparado, sin base o fundamento alguno, y, con el único propósito de sustentar sus esfuerzos por conseguir información sobre las fuentes, estima que se trata de documentos diferentes a los que figuran en los expedientes de la causa penal seguida en su contra. Por tales motivos, refirió que, éstas últimas presunciones se llevan a cabo a contrapelo de la realidad sabida por el recurrente, toda vez que, su intención no es obtener documentos desconocidos para él, sino, analizar, físicamente, los que el periódico pudiera tener en sus archivos. Manifestó, que, aun cuando la nota aclaratoria publicada junto al derecho de respuesta indica que todo lo publicado se encuentra documentado (lo cual es verdad), lo cierto es que la misma no señala que el periódico es quien posea todos los documentos ni, tampoco, que se trate de documentos desconocidos para la Fiscalía y la defensa de la causa penal seguida contra el recurrente. En ese sentido, argumentó que es el accionante quien interpreta la nota en cuestión de esa manera con el fin de tener un acceso irrestricto a sus archivos y con el propósito de conseguir lo que hasta ahora no ha logrado, sea, la revelación de las fuentes mediante alguna nota al margen, sello o signo. Por tal motivo, consideró que el carácter general de la petición no nombra documento en particular alguno o contrae a los que dan sustento a las afirmaciones contenidas

en la información que motivó el derecho de respuesta y la nota aclaratoria del diario. Señaló, que si el interesado es sincero en su deseo de respetar el derecho a la confidencialidad de las fuentes, no debe de pretender la entrega de comunicaciones confidenciales, correos electrónicos, fotos, grabaciones de entrevistas y apuntes que no consten en los expedientes tramitados por las autoridades, en virtud de su valor, exclusivamente, periodístico. Explicó, que, contrario a las insostenibles presunciones del recurrente, la documentación referida en la nota aclaratoria bajo estudio, figura en el expediente de la causa penal No. 04-6835-647-PE; situación que, de antemano, conoce, perfectamente, el interesado. Indicó, que, como parte de la investigación, la Fiscalía solicitó, recibió e incorporó al expediente, el detalle de la cuenta corriente en dólares No. 001010202001 de Inversiones Denisse S.A. en el Banco Alemán Platina de Panamá, donde se detallan los pagos realizados. Manifestó, que la información que motivó la respuesta del recurrente primero y ahora su inusitada pretensión de recibir documentos que obran en su poder, fue publicada el día 6 de enero del 2007, siendo que, en dicha ocasión, se citan las fuentes, toda vez que, éstas no pidieron reserva. Se trata, como dice la nota, del Ingeniero Guillermo Constenla, Presidente Ejecutivo del INS, quien reveló el contenido de las conversaciones y la correspondencia cruzada con la empresa de reaseguros Guy Carpenter Reinmex. La otra breve referencia a Inversiones Denisse consigna que *“La cuenta de Inversiones Denisse es objeto de estudio por parte de la Fiscalía porque allí se depositaron parte de los dineros provenientes de la empresa francesa Alcatel”*. Bajo tales consideraciones, estimó que, lógicamente, la investigación de la Fiscalía se encuentra documentada en el propio expediente cuya copia, sin duda alguna, se encuentra en poder de los defensores de Rodríguez Echeverría. Señaló, que le sorprendería que dicha información no se encuentre en los archivos de la defensa del amparado; sin embargo, apuntó que, en el peor de los casos, la propia nota

publicada por La Nación le indica adónde acudir si fuera necesario para conseguirla con todo derecho y sin violentar el secreto profesional de los periodistas. En ese sentido, adujo que las pretensiones del accionante, además de ilícitas, son superfluas, inconducentes y motivadas tan solo por su voluntad de insistir en obtener información sobre las fuentes que maneja el periódico recurrido. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:05 hrs. del 3 de agosto del 2007 (visible a folios 17-19), el recurrente se refirió al informe rendido por el Director del periódico La Nación. Al respecto, indicó, en primer término, que el citado periódico actúa maliciosamente al manifestar que lo solicitado por él se trató de documentos de fácil acceso o que poseía con anterioridad. Alegó, que nada impide que La Nación le entregue lo requerido, al menos, en todos los casos en que no se identifique la fuente. Señaló, que resulta público y notorio que es objeto de una investigación de parte de ese medio de prensa. Asimismo, adujo que resulta evidente que los documentos que dice tener el periódico, han servido en varias ocasiones como sustento de las gestiones realizadas por el Ministerio Público en la causa penal seguida en su contra. De otra parte, explicó que aun cuando en el supra citado proceso penal se constató que carece de fundamento probatorio la aseveración de La Nación en cuanto a que en la cuenta bancaria de la empresa Inversiones Denisse se depositaron parte de los dineros provenientes de la empresa francesa Alcatel, el periódico dice apoyar dicha afirmación en los documentos que posee.

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

## **CONSIDERANDO:**

**I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO.** En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de derecho privado, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, señala que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente, se constata una situación de poder de hecho del diario de circulación nacional La Nación frente al amparado. No existiendo un cauce procesal célere y expedito para la protección de los derechos, presuntamente, lesionados, este Tribunal Constitucional considera que se está ante uno de los supuestos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política, 29 y 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**II.- OBJETO DEL RECURSO.** El punto medular de este proceso de amparo consiste en determinar si se ha vulnerado, en perjuicio del amparado, su derecho a la autodeterminación informativa y si existe un derecho fundamental de los informadores al secreto de las fuentes. Lo anterior, toda vez que, el Director del periódico La Nación negó proporcionarle al recurrente una copia de la documentación que solicitó el día 26 de enero del 2007, la cual, a su vez, se encuentra referida en nota publicada al pie de un texto redactado por el amparado en la sección “Cartas a la Columna” del periódico accionado el día 12 de enero de ese mismo año.

**III.- HECHOS PROBADOS.** De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo se tienen por demostrados los siguientes: **1) El 12 de enero del 2007**, el

periódico La Nación publicó en la sección “Cartas a la Columna” un texto redactado por el recurrente, a través del cual, se hizo referencia a una publicación del mismo medio del día 9 de enero del año en curso. En dicha redacción, se agregó al pie lo siguiente: “*Nota de la Redacción: Todo lo publicado por este periódico, en el caso del autor de la nota anterior, está documentado*” (visible a folio 5).

2) Mediante nota de fecha **26 de enero del 2007**, el recurrente le solicitó al Director del periódico La Nación lo siguiente: “*(...) pido a usted que ponga en manos del Ministerio Público toda la documentación de que dispone el periódico y que se refiere a mí. Además, pido que me dé toda la documentación aludida en la nota de la Redacción, incluyendo la que sustenta, según dice el periódico, mi relación patrimonial con Inversiones Denisse y los depósitos de dinero provenientes de Alcatel hechos en la cuenta de aquella empresa. Esta solicitud incluye también, toda la información sobre otros hechos que me relacionen con el caso Alcatel-ICE. La Nación ha publicado otras afirmaciones que yo he desmentido y que según la citada nota de redacción del 12 de este mes de enero están respaldadas por documentación en su poder. Como puede ver, no pido que se me dé a conocer la fuente de la que el periódico ha obtenido la documentación, ni los medios empleados para conseguirla. Todo lo que pido es acceso a datos e información que, según el decir de La Nación, me atañen de modo directo, contenidos en esa documentación, que tienen o pueden tener importancia para mis propias actividades, y a la que obviamente tengo derecho. Estoy dispuesto a pagar una vez se me indique el costo de confección de las copias de los documentos correspondientes. Con este objeto, y con el de recibir del periódico la documentación, autorizo expresamente al licenciado Rafael Gairaud Salazar, para que realice a mi nombre todas las gestiones que sean necesarias (...).*” (visible a folios 6-7).

3) En **fecha no precisa**, Ana Patricia Esquivel Morales, en su condición de secretaria del Director del periódico La Nación, le indicó al

Licenciado Rafael Gairaud Salazar que no le sería proporcionado al amparado la documentación solicitada en fecha 26 de enero del 2007 (hecho incontrovertido).

**IV.- SECRETO DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN: DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PERIODISTAS.** Del contenido esencial del derecho a la información (artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cabe extraer el derecho al secreto de los periodistas, concretamente, de sus fuentes de información, de modo que es un derecho de naturaleza instrumental -lo que no le resta la sustantividad propia- para la plena efectividad del derecho a difundir y recibir información. El secreto de las fuentes es, entonces, condición indispensable o esencial para ejercer el derecho a la información. Este secreto tiene, adicionalmente, la condición de ser una garantía institucional, en cuanto garantiza el derecho a la información, el cual, a su vez, tiene por fin crear una opinión pública libre y fomentar el pluralismo democrático. El reconocimiento de este derecho fundamental a los periodistas, esto es, a los que en forma habitual o regular se dedican a informar, no constituye un privilegio injustificado, sino, como se indicó, una condición *sine qua non* para garantizar la libertad de información y, por ende, la formación de una opinión pública libre y del pluralismo democrático. El derecho fundamental al secreto de las fuentes que poseen los periodistas, puede ser definido como la facultad de no revelar las fuentes de la noticia, tanto a la empresa informativa para la que labora, a terceros o a las autoridades y poderes públicos, de manera que tiene una proyección y una eficacia *erga omnes*. El secreto del informador, singularmente, lo faculta para negarse a revelar sus fuentes de información, con lo que el periodista puede preservar la confidencialidad de sus fuentes de información, lo que supone para estas últimas el derecho a permanecer en el anonimato para protegerlas de publicidad no deseada que puede implicarles represalias o molestias innecesarias por ser conocida su identidad, evitándose, así,

que su voluntad de suministrar información de interés general y relevancia pública venga a menos y logrando que la información fluya y circule expeditamente. El secreto de los informadores, no puede ser equiparado al secreto clásico de las personas que ejercen una profesión liberal, por cuanto este último tiene, preponderantemente, la naturaleza de un simple deber ético y, en ocasiones, jurídico. En efecto, el secreto inherente a las profesiones liberales, se configura como un deber ético o jurídico del que pueden surgir una serie de facultades subjetivas frente a los poderes públicos, adicionalmente opera como un límite a las libertades de expresión y de información –obligación de guardar silencio sobre temas reservados o atinentes a la esfera de intimidad de sus clientes-. El bien jurídico tutelado lo constituye, en ese caso, la intimidad como derecho de la personalidad y las relaciones de confianza profesional-cliente, en virtud de una confidencia necesaria –por virtud de la consulta- que tienen asidero en valores constitucionales tales como la seguridad y la certeza. Este secreto surge respecto de los hechos y circunstancias que el profesional liberal conoce de su cliente en virtud del ejercicio de su profesión. El secreto de los periodistas, a diferencia del secreto de quienes ejercen una profesión liberal, se configura como un derecho fundamental que, adicionalmente, es garantía institucional de los derechos informativos en una sociedad pluralista y democrática. El secreto del informador tiene un ámbito o radio de protección mucho más amplio, por cuanto, no tiene por fin tutelar la relación o vínculo de confianza entre la fuente de información y el informador –en la mayoría de las ocasiones inexistente- o la esfera intimidad del informante, sino el derecho a la información –darla y recibirla-. En el secreto del informador su objeto no es el contenido de la información que constituye la noticia de la que se impone éste, por cuanto, el fin es publicarla o difundirla, consecuentemente no existe secreto sobre la noticia sino –y ese es el contenido del derecho fundamental de marras- sobre la identidad del informante y cualquier otro

dato –documentos en cualquier soporte, notas, grabaciones, filmaciones, etc.- o circunstancia que pueda contribuir a su identificación o descubrimiento. El secreto de las fuentes de información no protege al informador o al informante sino al conglomerado social que es titular del derecho a recibir información, de modo que es garante de una prensa libre, responsable e independiente. Importa señalar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones celebrado en el mes de octubre del año 2000, protege el derecho bajo estudio, al disponer, en el principio 8º, lo siguiente: “(...) *Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (...)*”. Finalmente, cabe agregar que el derecho fundamental de marras, como cualquier otro, tiene una serie de límites intrínsecos y extrínsecos, por lo que como todo derecho es relativo y no absoluto.

**V.- REDACTA EL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. LIMITE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESERVA DE LAS FUENTES FRENTE AL JUEZ PENAL.** La mayoría de este Tribunal Constitucional estima que frente a la jurisdicción penal, eventualmente y en determinados supuestos, el secreto de las fuentes debe ceder, en aras de la averiguación de los delitos y la garantía de ciertos derechos fundamentales. No existe una limitación absoluta frente al secreto de las fuentes de información del comunicador. La trascendencia de otros derechos y valores constitucionales podrían requerir una solución equilibrada entre el respeto al secreto de las fuentes del periodista y las necesidades que impone una administración de justicia eficaz. Las circunstancias y situaciones en que el secreto de las fuentes debe ceder ante las necesidades que impone la investigación de un hecho delictivo, se irán definiendo casuísticamente por este Tribunal Constitucional.

**VI.- DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS FUENTES, LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL CASO CONCRETO.** El recurrente acude al amparo, por cuanto, el periódico La Nación, el 12 de enero de 2007, publicó en la sección “Cartas a la Columna” unas manifestaciones, aclaraciones o rectificaciones remitidas por éste, intituladas “Lobo y la Fiscalía” siendo que el referido medio escrito de comunicación colectiva, colocó al final lo siguiente: *“Nota de la Redacción: Todo lo publicado por este periódico, en el caso del autor de la nota anterior, está documentado”*. Ante tal circunstancia, el recurrente le solicitó, el 26 de enero de 2007, al Director del periódico recurrido que le suministrara copia de los documentos públicos o privados cuyo contenido se refieren a él o a sus actividades. Ulteriormente, a través de su representante legal, gestionó, en reiteradas ocasiones, la entrega de los referidos documentos, siendo que finalmente se le comunicó que esa empresa no se los suministraría. En lo tocante a este agravio, tal y como se indicó *supra*, los periodistas tienen la titularidad y el ejercicio del derecho fundamental a guardar secreto de las fuentes de información, el cual dimana del derecho general a la información, todo con el propósito de garantizar la reserva de la identidad de éstas para así propiciar la formación de una opinión pública libre y el pluralismo democrático, de lo contrario las fuentes de información no se la suministrarían a los medios de comunicación colectiva. Bajo esta inteligencia, el recurrente no puede pretender que el periódico le suministre los documentos –públicos o privados-, en cualquier soporte, que han recabado los periodistas de la empresa editorial para difundir información a la sociedad sobre los presuntos hechos y actividades que se le imputan. Es menester agregar que la libertad a la autodeterminación informativa, puede ser ejercida frente a los entes públicos o privados que detentan datos personales de carácter confidencial o sensible de las

personas en sus bases de datos, archivos o registros y que merecen ser suprimidos o bien cuando los datos personales no posean esas características, pero ameritan ser aclarados, precisados, rectificados o modificados por ser erróneos o inexactos. En el *sub-lite*, es claro que la empresa editorial recurrida, en cuanto ejerce la libertad de recabar y difundir información, no encaja en los supuestos en que resulta aplicable el derecho citado. De otra parte, el medio de prensa recurrido es una organización colectiva del Derecho privado, por lo que no puede entenderse que respecto de la información que recolectan los periodistas de éste se pueda ejercer el derecho de acceso a la información administrativa *ad extra* del artículo 30 constitucional, por cuanto, el mismo resulta predicable respecto de los archivos y registros públicos que contienen información de interés público o, incluso, de documentos públicos que ostentan los particulares, sea por que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico o por bien por cuanto la información es, sustancial o materialmente, de claro interés público. En suma, el derecho de acceso a la información administrativa *ad extra* no puede ser ejercido frente a periodistas o empresas periodísticas cuyo giro principal es recolectar y difundir información.

**VII.- DERECHO DE PETICIÓN.** El gestionante, aduce, también, que el medio de comunicación colectiva recurrido no le respondió por escrito su petición del 26 de enero. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho subjetivo público que tiene toda persona, tanto física como jurídica, de formular ante cualquier órgano o entidad pública una petición para que sea respondida en el plazo que dispone la ley. La doctrina del Derecho Público ha señalado que el ejercicio del derecho de petición puede ser tanto individual como colectivo y, además, no requiere de intereses legítimos o derechos subjetivos, dado que, el mismo se deriva de las obligaciones propias que tienen los órganos y entes públicos frente a los administrados. Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha establecido con claridad

que mediando una petición del administrado ante una dependencia pública, ésta debe respetar, en todo momento, los plazos establecidos para dar respuesta, todo de conformidad con el numeral 27 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Este Tribunal Constitucional, estima que, en el caso concreto, el recurrente no lleva razón, dado que, de conformidad con lo señalado el derecho de petición, garantizado en el numeral 27 de nuestra Constitución Política, sólo puede ser ejercido frente a órganos o entes públicos y no ante sujetos de Derecho privado como el medio de comunicación colectiva recurrido.

**VIII.- COROLARIO.** En mérito de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto.

**IX.- VOTOS SALVADOS Y NOTAS.** El Magistrado Jinesta salvo el voto en cuanto al límite al derecho de las fuentes de los periodistas, que señala la mayoría frente al juez penal en el considerando V. El Magistrado Sosto salva el voto y declara con lugar el recurso con sus consecuencias. Los Magistrados Armijo, Cruz y Salazar ponen nota.

#### **POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso.-

El Magistrado Jinesta salva el voto en cuanto al límite al derecho al secreto de las fuentes de los periodistas, que señala la mayoría, frente al juez penal.

El Magistrado Sosto salva el voto y declara con lugar el recurso con sus consecuencias.

Los Magistrados Armijo, Cruz y Salazar ponen nota.

**Ana Virginia Calzada M.**

**Presidenta a.i.**

**Luis Paulino Mora M.**

**Gilbert Armijo S.**

**Ernesto Jinesta L.**

**Fernando Cruz C.**

**Federico Sosto L.**

**Roxana Salazar C.**

EJL/vcg

## **VOTO SALVADO MAGISTRADO JINESTA LOBO**

El suscrito Magistrado salva el voto en cuanto al límite del derecho al secreto de las fuentes de los periodistas que señala la mayoría frente al juez penal en el considerando V, por las siguientes razones:

El régimen de los límites intrínsecos y extrínsecos de los derechos fundamentales es reserva de Constitución o de ley (artículos 28 constitucional y 19 de la Ley General de la Administración Pública), de modo que son el poder reformador o el legislador ordinario, en el ejercicio de su libertad de configuración, los que deben definir los límites y limitaciones del derecho fundamental de los periodistas al secreto de las fuentes, no le corresponde a este Tribunal Constitucional, de lo contrario -aunque sea el sumo interprete del texto fundamental-, estaría asumiendo una función propia del constituyente derivado o del legislador, lo cual infringe el principio de separación de funciones establecido en el artículo 9° de la Constitución. De otra parte, el derecho al secreto de las fuentes de información que poseen los informadores se proyecta, incluso, frente a las autoridades jurisdiccionales, de modo que aunque, eventualmente, el periodista pueda, extraordinariamente, testificar en un proceso penal tiene derecho a reservarse las circunstancias de hecho o los soportes materiales de la información que puedan contribuir al descubrimiento o identificación de la fuente, quedando enervada cualquier medida jurisdiccional que pueda provocar la revelación de la fuente como las requisas y los registros. A mayor abundamiento, el presente proceso no versa sobre los límites del derecho fundamental de los periodistas, de modo que en aras del principio de la auto-contención (*self restraint*) inherente a todo Tribunal Constitucional, resulta ocioso e innecesario identificar límites que le

competete precisar al constituyente derivado o al legislador al ejercer su libertad de conformación y que no forman del objeto del debate.

**Ernesto Jinesta L.**

**Nota del Magistrado Cruz Castro:** El secreto de las fuentes de los informadores como derecho fundamental que protege y fortalece a la ciudadanía, asegurando el derecho a recibir una información veraz, demuestra, nuevamente, que los medios de comunicación, aunque sean de propiedad privada, ejercen un indiscutible poder, creando y configurando, en parte, la realidad socio-política y sus valores. Esta posición privilegiada del periodismo requiere que en su quehacer impere la ponderación, la autocontención, la transparencia y la exclusión de la manipulación. De igual forma, deben constituirse instrumentos jurídicos que definan saludables límites a un poder tan singular y penetrante. Se requiere la definición política de otros temas relacionados con los “mass media”, especialmente las distorsiones que provoca su concentración ilimitada y el debilitamiento del pluralismo informativo, así como la vulnerabilidad del comunicador frente a los propietarios de los medios de comunicación. Es indudable que existe una tensión entre el oficio del periodista y los intereses de los propietarios de los medios de prensa. Los dueños de las empresas periodísticas enfrentan la difícil contradicción entre la eficiente obtención de ganancias y asumir, de igual forma, la fiscalización del poder público, propiciando en la ciudadanía una conciencia crítica en libertad. Sobre el ciudadano, sujeto pasivo de la información y titular del derecho a buscarla y recibirla, se ciernen muchas amenazas para que pueda recibir una información veraz y confiable. Todas

**estas contradicciones o paradojas las suscita un servicio público tan singular como el que brindan los medios de comunicación, pues deben propiciar la información y formación de la ciudadanía. La respuesta a todas estas amenazas y disfunciones es tan importante como el reconocimiento del derecho al secreto de las fuentes. Las ideas de García Monge sobre este tema, siguen teniendo vigencia al proponer que un diario debe darle “... paso a los intelectuales honrados para que expliquen las cosas. Vivimos en un mundo de mentiras, de mistificaciones mantenidas por los poderes opresores, locales y forasteros. Hay que explicar, hay que abrirle los ojos a los lectores. Esta es la gran función de los intelectuales independientes y comprensivos, valerosos y responsables, en la hora trémula del mundo en que vivimos, o mejor, nos desvivimos....”. La prensa presta un servicio público singular y muy sensible, por esta razón debe asumir exigencias tan ambiciosas como las que propone el maestro García Monge. El ejercicio del periodismo en democracia, al que se le reconocen garantías tan importantes como la prohibición de la censura previa y el secreto de las fuentes, requiere un mayor desarrollo jurídico-político con el fin de propiciar el pluralismo en la información y una mayor independencia del periodista frente a los propietarios de los medios.**

**Fernando Cruz C.**

**Exp. 07-005291-0007-CO**

**NOTA DE LOS MAGISTRADOS ARMIJO SANCHO Y SALAZAR CAMBRONERO:** Con redacción del primero. Discrepamos parcialmente de las

aseveraciones que se formulan en la redacción del voto de mayoría en relación con el secreto de las fuentes, fundamentalmente en la medida en que se le califica como condición *sine qua non* para garantizar la libertad de información y se le confiere proyección y eficacia *erga omnes*, discrepancia que consideramos se había solventado al salvar el voto el ponente del proyecto en relación con este tema. Sin embargo, tal caracterización del secreto de las fuentes nos compele a aclarar, por medio de esta nota, la lectura distinta que suscribimos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estamos de acuerdo en que forma parte de la libertad de información, amplia y vigorosamente protegida en la norma citada, el secreto de las fuentes a las que ocurre un informador, pero propugnamos por una diferencia de grado, confiriéndole mayor flexibilidad. Y no se trata de una flexibilización sin propósito, sino de la necesaria consideración de otros derechos fundamentales que podrían entrar en antagonismo con el secreto de las fuentes, principalmente el problema clásico del respeto al derecho al honor y a la intimidad cuando se ejerce la libertad de información. Es bajo esta particular óptica que estimamos exageradamente rígido hacer depender tal libertad de este solo aspecto y llegar al punto de proporcionarle al secreto efectos generales, es decir, frente a toda autoridad pública, incluidas las de orden jurisdiccional. Debe tomarse en consideración también que ya ha declarado la Sala (sentencia #2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995), siguiendo la línea marcada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la libertad de información atañe a todo ser humano y no solo a los profesionales en periodismo, de suerte que potenciar de esa forma los alcances del secreto de las fuentes podría implicar importantes conflictos sociales y la infracción innecesaria de derechos básicos.

Gilbert Armijo S.

Roxana Salazar C.

**Expediente: 07-005291-0007-CO**

**Nota separada de la Magistrada Calzada Miranda:**

Comparto el criterio externado por la mayoría de esta Sala que declaró sin lugar el presente recurso de amparo. Sin embargo, al igual que en la sentencia número 2006-002235 de las quince horas y diecinueve minutos del veintidós de febrero del dos mil seis, consigno las siguientes razones:

El concepto de prensa libre se encuentra intrínsecamente unido al de la libertad en el Estado Moderno, de manera tal que así como se requieren normas que impidan los obstáculos para su manifestación y reconocimiento pleno, también resulta indispensable y exigible la actitud hacia la verdad, lo cual significa el respeto hacia otras libertades que se pueden ver vulneradas por el

informador. Lo anterior implica, que la libertad de información se encuentra correlativamente ligada a la responsabilidad, con lo cual, abordamos el ámbito de la responsabilidad social de la prensa. La libertad de expresión, sustrato básico de la libertad de prensa, plantea una serie de límites internos que tienen como fundamento objetivo la verdad y su divulgación, y como subjetivo, la actitud del informador frente aquella. En el caso del Derecho de Rectificación y Respuesta una información es objetivamente inexacta, cuando no guarda relación con la verdad de los hechos o cuando de alguna manera los oculta o distorsiona. Este derecho se traduce en la respuesta a referencias o informaciones de las cuales sea posible determinar inexactitud, causando agravio al aludido. Es decir, no porque los hechos sean inexactos se habilita la respuesta, sino porque el aludido en la información afirma que son inexactos. En consecuencia, en la respuesta se enfrenta información contra información, una del medio de comunicación y otra por parte del que responde, brindando cada uno su versión de los hechos. Estamos en presencia de una confluencia de derechos. El comunicador tiene el derecho de afirmar que la información por él difundida es exacta y el afectado tiene el derecho a afirmar que es inexacta. Si lo anterior no fuera así, quien responde se encontraría en una situación de inferioridad que menoscabare su derecho frente al medio. Lo anterior significa que no es al medio de comunicación al que le corresponde determinar si el derecho de rectificación y respuesta procede o no. Estamos en presencia de un derecho fundamental, que no debe ser disminuido, y que de acuerdo con el principio de *pro libertatis*, debe interpretarse extensiva en todo lo que favorezca y restrictiva en todo lo que limite la libertad. Es un derecho subjetivo y general que le permite al aludido manifestar su verdad para proteger su honra y reputación frente a la sociedad. No es un límite abusivo a la libertad de prensa, sino por el contrario, un balance que fortalece el derecho que tienen todos los habitantes a tener una información veraz y equilibrada y para el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales vigentes de quien se considere ofendido en un sistema democrático.

Ana Virginia Calzada M.